En la ciudad de Trelew, a los 11 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 16> S.R.L. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 356 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada el 05/05/2025 (ID 1893461) contra la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de abril de 2025, mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 4> en contra de <Persona 16> S.R.L., condenando a ésta a que pague a la actora, en el plazo de 10 (diez) días, la suma de $6.386.613,86, con más los intereses determinados en el considerando respectivo; y se impuso las costas a la demandada regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho pronunciamiento, fue rectificado y ampliado respecto de la regulación de honorarios mediante sentencia interlocutoria de fecha 22/5/2025, la que fue incorrectamente registrada como “Sentencia Definitiva” N° 138/2025.

2. El recurso de apelación que da lugar a la intervención de esta Cámara de Apelaciones, fue concedido el 07/05/2025 y fundado a través del ID 1900785 (09/05/2025), cuyo traslado no fue contestado por la actora.

3. En la sentencia recurrida, la magistrada de grado inicialmente puntualizó que la actora sostuvo: (i) que trabajó para la demandada sin estar registrada, desde el 4/4/2022 hasta el 23/10/2023, como asistente geriátrica (categoría del CCT 122/75), con jornada de 21 hs. a 6 hs., de lunes a domingo, con franco los martes; (ii) que la empresa no pagó los meses de agosto y septiembre 2023, SAC 2022 (1° y 2° cuotas) ni SAC 2023 (1° cuota), ni diferencias salariales conforme al convenio; (iii) que fue obligada a ingresar como “asociada” de una cooperativa de trabajo creada por la demandada <Persona 17> Ltda.) y (v) que se consideró despedida indirectamente por incumplimientos graves del empleador.

Asimismo la sentenciante destacó que la demandada reconoció la relación laboral y que alegó: (i) que contrató a la actora como asociada de una cooperativa por error administrativo, (ii) que la registró correctamente tras su intimación, (iii) que la trabajadora tenía jornada parcial y variable, no completa, y (iv) que las diferencias salariales reclamadas son infundadas. Además señaló, que la empleadora negó el fraude laboral, aseverando haber regularizado y pagado las diferencias reclamadas y que sostuvo que la

actora abandonó el trabajo en agosto 2023 para iniciar estudios, considerando al despido indirecto apresurado, injustificado y violatorio de los principios de buena fe y conservación del contrato.

Después de reseñar las posturas de las partes y de analizar la prueba agregada y producida, la sentenciante concluyó que se encuentra probada la jornada laboral denunciada por la actora en su escrito de demanda.

Al respecto y como fundamento de dicha conclusión, reseñó lo expresado por los testigos en relación a la jornada cumplida por la actora e indicó que no otorgaría valor probatorio a las planillas de horarios y de jornada acompañadas por la demandada, ya que éstas, sin perjuicio de haberse determinado en pericia caligráfica que la firma inserta es morfológicamente atribuible a <Persona 4>, no cuentan con ninguna formalidad ni intervención de la autoridad de aplicación y se oponen a los testimonios rendidos en autos.

Por otra parte, en cuanto al despido, entendió que la injuria invocada por la actora fue suficiente para considerarse despedida y en consecuencia estableció que la accionada deberá abonar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado y la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

Al respecto, textualmente expresó que “estando el despido indirecto fundado en el desconocimiento de adeudar haberes reclamados y diferencias salariales en base a la real jornada cumplida, y no habiendo acreditado la accionada haber efectuado el pago de los haberes reclamados como impagos de septiembre, agosto 2023 y los SAC 2022 (1 y 2 cuota) y SAC 2023 (1 cuota) requeridos, habiendo desconocido la jornada laboral invocada por la accionante, y siendo la misma injuria suficiente para considerarse despedida en atención al carácter alimentario del salario, deberá la accionada abonar las indemnizaciones correspondientes a un despido incausado”.

Respecto de los pagos instrumentados con recibos informales y transferencias, que la demandada sostuvo haber realizado a la actora, reproduciendo lo expresado en la pericia contable realizada por el <Persona 2> y presentada mediante ID 1622484, indicó que no se tendrán en cuenta dado que: (i) los recibos simples N° 62157429 - 59644789 - 68709776 - 59644139 - 65615427 - 65615377 - 67727085 carecen del concepto por el cual se emiten; (ii) los recibos simples N° 59644119 y 67727196 solamente dicen “Hs.” en el concepto; (iii) la transferencia de <Persona 18> N° <Archivo 1> por $ 766.349,93 del 19/10/2023 tiene consignado como concepto “Varios”; (iv) las Transacciones N° 93472262 y 94798736 realizadas mediante plataforma
<Persona 19> de fechas 12/08/2023 y 05/09/2023 por $ 110.000,00 y $ 56.000,00, se transfieren en concepto “<Persona 20>” y con motivo de “HONORARIOS”.

En definitiva, al declarar procedente el reclamo por diferencia salariales y las indemnizaciones por despido y no considerar los pagos alegados por la demandada, hizo

lugar a la demanda por la suma reclamada de $ 6.386.613,86, con más los intereses que cobra el <Persona 21> SA para sus préstamos personales desde que fuera debida y hasta su efectivo pago, con capitalización de éstos a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyCN).

Finalmente rechazó la procedencia de la sanción prevista en el art. 80 LCT, sin advertir la magistrada que el monto de la misma está incluido en la suma reclamada en demanda y que declaró procedente.

4. La demandada, al fundar su recurso de apelación plantea dos agravios, los que reseñaré y analizaré seguidamente.

4.a. En primer lugar, alega que la magistrada de primera instancia omitió valorar prueba relevante ofrecida por esa parte, en particular, los recibos no oficiales, las transferencias bancarias y las planillas horarias; como así también valoró de manera incorrecta la prueba testimonial, informativa, pericial calígrafa y contable.

Al respecto, sostiene que la jueza descartó prueba con fundamentos meramente dogmáticos, asegurando que no ponderó adecuadamente la documentación, los informes y los testimonios que demostraban la correcta actuación de su parte o que desvirtuaban las conclusiones del fallo.

Bajo el título “desconocimiento indebido de los recibos no oficiales”, cuestiona que no se haya reconocido valor a los recibos en cuestión y al respecto sostiene que los recibos no oficiales se encontraban firmados de puño y letra por la trabajadora y que la autenticidad de las firmas no fue desvirtuada.

En relación a los recibos oficiales sin firma de la trabajadora, indica que fueron así acompañados dado que el reconocimiento y la registración de la relación laboral acaeció durante el desarrollo de la vinculación laboral, lo que no habilita a restar valor a los recibos no oficiales firmados por la trabajadora.

Expresa también que la sentenciante omitió ponderar que la actora, en su demanda, reconoce haber percibido pagos y que reclamó “diferencias salariales”, lo que implica necesariamente que se percibieron haberes. Asimismo, sostiene que la sentencia se apoya en el primer informe pericial contable, el que fue impugnado en dos ocasiones por su parte y rectificado por el perito.

Sobre la prueba testimonial, esgrime que los testigos ofrecidos por ambas partes reconocieron y confirmaron que los pagos se realizaban mediante recibos comunes, no oficiales, reforzando la veracidad de los documentos aportados.

Refiere también que resulta ilógico sostener que una persona pueda haber trabajado más de un año sin percibir contraprestación alguna y señala que la jueza omitió analizar el precedente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, citado al contestar demanda, en el que se reconoció valor a los recibos no oficiales.

En párrafos siguientes, bajo el título “omisión de considerar transferencias bancarias acreditadas en autos”, plantea que la jueza no valoró las transferencias acreditadas mediante prueba informativa bancaria y por el intercambio telegráfico mantenido entre las partes y solicita se computen dichos montos como percibidos por la actora.

Al cuestionar que se no otorgara valor probatorio a las planillas horarias, bajo el título “rechazo arbitrario de las planillas de horarios acompañadas”, expresa que no existe norma jurídica que exija que las planillas de horario confeccionadas por el empleador deban contar con la intervención de la autoridad de aplicación ni se requiere formalidad específica y agrega que las presentadas cuentan con la firma de la trabajadora, confirmada por la perito calígrafa oficial, y en base a ello, sostiene que debieron ser consideradas.

Al respecto, también destaca que los testigos hicieron referencia concreta al uso habitual de esas planillas y señala que, aún ante la carencia de alguna formalidad, debieron valorarse como un elemento más de prueba.

En dicha tesitura, afirma que estas planillas son elementos claves para determinar la verdadera extensión de la jornada laboral y destaca que, al ser analizadas por el perito contador en su último informe, con más las constancias de transferencias y recibos de pago, arrojó como resultado que nada se adeuda a la actora por diferencias salariales.

En relación a dicho último informe del perito, bajo el título “Omisión de analizar el último informe contable presentado por el perito contador”, expresa que la sentencia omite arbitrariamente analizar el informe del 10/12/2024 y destaca que el perito contador revirtió las conclusiones precedentes al señalar expresamente que no existen diferencias salariales a favor de la actora.

En base a lo establecido en dicho informe, sostiene que se deben rechazar las diferencias salariales reclamadas en demanda.

Adelanto que en mi criterio asiste razón a la demandada recurrente en cuanto sostiene que la sentenciante de grado omitió valorar adecuadamente prueba relevante y decisiva para la correcta solución del caso, en particular, los recibos de haberes no oficiales, las transferencias bancarias acompañadas, como así también las conclusiones de la pericia caligráfica y del informe pericial contable complementario.

Como se indica en el escrito de expresión de agravios, de la pericia caligráfica practicada en autos surge que las firmas insertas en los en las planillas horarias y en los recibos de haberes acompañados por la demandada, a excepción de la firma inserta en el Recibo N° 59644781, pertenecen efectivamente a la actora, lo que autoriza a considerar que los pagos que la demandada sostiene haber efectuado a la actora, fueron efectivamente realizados (conf. art. 314 del CCCN).

En el caso, el examen y la valoración conjunta de los recibos no oficiales, las constancias de transferencias y las planillas horarias, correlacionados con el resto de las pruebas

producidas (informativa, testimonial, pericial caligráfica y pericial contable), permite otorgar a estos instrumentos plena eficacia probatoria.

Al respecto, con relación a los recibos informales, en fallo de esta Cámara se ha dicho que "…desconocer la recepción y correspondiente ingreso al patrimonio del trabajador de tales importes parciales, cuya acreditación emana –reitero de prueba pericial caligráfica por la que se constató la pertenencia al actor de sus respectivas firmas obrantes en los recibos, ya sea de los cheques focopiados en ellos o del efectivo en los recibos simples; o bien, de las sumas que obran en las constancias del correo argentino del giro postal y que fueran remitidas al actor, comportaría sin lugar a dudas no solo un apartamento de la verdad jurídica objetiva sino amparar un enriquecimiento incausado que no puede verse propiciado, a mi entender, en esta instancia jurisdiccional bajo el ropaje de responder al principio protectorio laboral (sic)" (cfr. CAT, Sala B, SDL N° 17/2010).

En el presente caso, desconocer la recepción y el consecuente ingreso al patrimonio de la actora de los importes que surge de los recibos por ella firmados y de las transferencias verificadas por prueba informativa, cuando éstos se adecuan a los pagos que correspondían a las jornadas laborales referidas en las planillas horarias que también llevan la firma de la actora, implicaría apartarse de la verdad jurídica objetiva, amparando un enriquecimiento sin causa que el orden jurídico no puede convalidar (art. 1794 CCCN).

Ello no significa relativizar el principio protectorio laboral, sino aplicarlo conforme a su genuina finalidad, o sea, tutelar derechos sin consagrar ventajas indebidas contrarias a la buena fe y a la justicia material.

En otras palabras, los recibos y las transferencias referidas prueban pagos efectuados a la actora, los que en el contexto del caso, deben ser considerados como pago de los haberes devengados durante la relación laboral conforme a las jornadas cumplidas.

Al respecto, cabe destacar que en el informe pericial presentado el 10/12/2024, el perito contador, luego de ponderar las conclusiones de la pericia caligráfica y analizar la documentación acompañada, señaló que, al efectuar una nueva comparación entre las liquidaciones de haberes efectuadas originalmente y los importes efectivamente abonados por la demandada —excluyendo el recibo N° 59644781 por no corresponder la firma a la actora—, no se advierten diferencias de haberes ni de SAC a favor de ésta.

Si el bien el perito dejó constancia que los recibos y comprobantes de transferencia no permiten identificar el concepto de los pagos efectuados, y que no obran incorporadas las planillas horarias correspondientes a los meses de abril, junio y julio de 2022, ni a julio, agosto y septiembre de 2023, ello no es suficiente para reconocer la procedencia de todas las diferencias salariales reclamadas en demanda, máxime cuando la actora nada dijo al respecto en oportunidad de contestar la carta-documento de fecha 17/10/2023, mediante la cual la

accionada reconoció la existencia de diferencias salariales, calculó las mismas en la suma de $ 766.349,93 y le informó que transfería ese monto a cuenta de su titularidad.

El referido informe presentado por el perito contador, que tiene sustento en los comprobantes que obran en el expediente, como afirma la recurrente, no fue debidamente valorado y computado por la magistrada de grado en la sentencia. Ya que según sus conclusiones no se debió admitir el reclamo por diferencias salariales en la magnitud reclamada.

Conforme las posturas de las partes y las conclusiones de la pericia que establece que no se adeudan diferencias salariales, en definitiva sólo corresponde reconocer un crédito respecto de los haberes de septiembre 2023, ya que en relación a ese mes la demandada no alegó pago alguno y se limitó a insinuar que la actora no tenía derecho a percibir haberes por no haber prestado tareas, sin probar nada respecto de éste extremo. Lo mismo ocurre con los días del mes de octubre, anteriores a que la actora se consideró despedida, ya que no se alegó pago alguno al respecto.

Por todo lo expresado, corresponde revocar la sentencia de primera instancia en cuanto admite las diferencias salariales reclamadas en demanda, debiendo reconocerse sólo en favor de la actora y conforme la liquidación efectuada en demanda un crédito de $ 299.339,70 respecto de los haberes de septiembre de 2023 y de $ 234.353,43 por los días transcurridos en el mes de octubre de 2023 hasta la extinción del vínculo laboral.

4.b. Como segundo agravio, la demandada recurrente plantea que el fallo incurre en un grave error al considerar que existió injuria suficiente que justifique el despido indirecto en que se colocó la trabajadora, cuando ello quedó desvirtuado por la prueba rendida en autos, en especial por la conclusión final del perito contador.

Destaca que del último informe pericial contable surge que no existieron diferencias salariales, derribando el eje de la injuria alegada por la actora; asimismo, resalta que la relación laboral fue registrada en debida forma y dentro del plazo legal previsto, inmediatamente después de la intimación.

En cuanto a la jornada laboral sostiene que el fallo no valoró adecuadamente la prueba rendida en autos, particularmente las planillas de asistencia firmadas por la actora. Sobre dicha base, afirma que la supuesta divergencia sobre la extensión de la jornada no puede considerarse una injuria de tal entidad que justifique la ruptura del vínculo, ya que no se probó ninguna conducta dolosa por parte de la empleadora.

Concluye que, al no configurarse alguna injuria de entidad suficiente que permita justificar el despido indirecto, éste no puede calificarse como incausado y no corresponde el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del mismo.

Para comenzar con el análisis de las cuestiones planteadas y estando frente a un despido indirecto, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las partes, hacer

denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria que, por su gravedad, no permita la prosecución del vínculo y que el art. 243 del mismo cuerpo normativo establece que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa debe comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa del despido consignada en la comunicación antes referida (conf. Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo" 2da. Ed. Actualizada y ampliada, T° III, pág. 1997 y sstes.).

--Asimismo, corresponde tener presente que la injuria laboral que da derecho a la extinción del vínculo laboral no tiene el significado que a dicho término se le asigna en derecho penal. En ámbito del derecho laboral, la injuria se configura ante la conducta violatoria de las obligaciones que la ley impone al empleador y al trabajador (mi voto en SDL N° 24/2022 y en SDL 77/2023).

Por lo apuntado, la cuestión a dilucidar consiste en determinar, conforme las pautas indicadas por el art. 242 LCT, si corresponde considerar justificada la decisión de la trabajadora de considerarse despedida indirectamente, o si, por el contrario, la medida adoptada resultó precipitada, desproporcionada y contraria al principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), como alega la demandada.

Ello es así, dado que la impronta de los artículos 10 y 63 de la LCT le imponen a las partes unidas por un contrato de trabajo que agoten sus recursos en pro de posibilitar la prosecución del contrato conforme a lo que es debido, dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es deseable (Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni, 2da edición, páginas 463 y 464).

En lo que respecta a las deudas salariales, que sin duda es la principal injuria invocada por la actora, se entiende no se justifica la decisión rupturista cuando el empleador da muestras de pago y de su intención de mantener el vínculo, al poner a disposición el haber reclamado, pues "debe privilegiarse la prosecución del contrato, máxime cuando goza de otros medios para perseguir su haber sin necesidad de llegar al desahucio", o cuando las diferencias impagas no tienen entidad en el contexto total de la remuneración (Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", RubinzalCulzoni, 2da edición, página 470, con cita a OJEDA, "Algunas precisiones prácticas sobre el nuevo régimen indemnizatorio y marco normativo para combatir el empleo no registrado").

En virtud de ese criterio que comparto, cabe memorar que de las constancias del expediente, en especial el intercambio telegráfico, surge que <Persona 4> intimó el 10/10/2023 reclamando aclaración de situación laboral, diferencias salariales y registración y que la demandada respondió el 17/10/2023, reconociendo la relación laboral, procediendo

a su registración en la fecha y en la categoría invocada por la actora y abonando a ésta -mediante transferencia- una suma que reconoció devengada en concepto de diferencias salariales.

Por esa conducta de la demandada y por haber establecido en el considerando precedente que no es posible reconocer las diferencias salariales reclamadas en demanda, en mi criterio -en el caso- no se verifica una injuria de tal entidad que impida la prosecución del vínculo y en consecuencia, el despido indirecto dispuesto por la actora debe considerarse sin causa que lo justifique.

En tal sentido, la Sala B de esta Cámara en causa "<Persona 11> c/ <Persona 6> s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" señaló que: "es pertinente rememorar qué es lo que se entiende por "injuria". En general como tal se entiende a todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta los intereses legítimos de la otra y que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad. Es decir, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada la subsistencia del vínculo.(…) debe privilegiarse la prosecución del contrato, máxime cuando la trabajadora gozaba de otros medios para perseguir el reconocimiento y cobro de sus haberes íntegros sin necesidad de llegar al desahucio" (SDL N° 92/2023 con cita a STJ de Córdoba, sala laboral, 15-8-2000, "<Persona 10>, <Persona 12>. c/ <Persona 9>, <Persona 13>. y Otro", en L.L.C. 2001-173; id., Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala I, 03-06-2010, "Pamies, <Persona 8>. c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. y/o quien resulte responsable", L.L. Litoral 2010 –octubre-, 1011, cita Online: AR/JUR/31147/2010).

En idéntico sentido, se ha dicho que "…no todo incumplimiento contractual es apto para habilitar a la parte ofendida a resolver el vínculo con causa, sino sólo aquellas conductas o incumplimientos que no permitan consentir, ni aún a título provisorio, la continuidad de la relación de trabajo. (…) Es una apelación a la razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos" (cfr. CAT, Sala B, SDL N° 28/2020 con cita a Ackerman, Mario y De Virgilis, Miguel A., en "La reacción frente a la injuria (requisitos de validez)", en L.T. XXX-777).

En el *sub examine,* como indiqué, la empleadora -ante la intimación- regularizó la registración de la relación laboral y abonó las diferencias salariales que según sus registros se habían devengado, conducta que -prima facie- denota buena fe (art. 63 LCT) y voluntad de cumplimiento. Por el contrario, frente a la referida respuesta de la demandada, la actora optó por disolver el vínculo, sin considerar que la empresa había cumplido con parte importante de los requerimientos formulados, adoptando así una postura precipitada y desproporcionada, incompatible con el principio de continuidad del contrato.

Por lo indicado en los párrafos precedentes, en mi criterio, el despido indirecto debe considerarse injustificado y en consecuencia, las indemnizaciones derivadas del art. 245 LCT y normas complementarias no pueden prosperar.

En respaldo de la conclusión expresada, es oportuno recordar que el principio protectorio no exime al trabajador del cumplimiento de la buena fe contractual, ni habilita el uso abusivo del despido indirecto como medio de extinción lucrativa.

Por todo lo expuesto, valorando la conducta de la empleadora y ante la falta de injuria grave, corresponde revocar la sentencia de primera instancia en cuando admitió la indemnización por despido.

5. En virtud de todo lo expresado en el considerando precedente, en definitiva, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto las diferencias salariales en magnitud reconocida y las indemnizaciones vinculadas al despido. Asimismo propongo que la condena quede reducida a la suma **$ 533.693,13** (haberes de septiembre 2023 $ 299.339,70 + haberes octubre 2023 anteriores al distracto $ 234.353,43), monto que tendrá que ser abonado en la forma y con más los intereses dispuestos en el pronunciamiento de primera instancia.

Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, al proponer revocar parcialmente la sentencia apelada, corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia, así como imponer las de esta alzada.

En razón de ello, como propongo reconocer sólo el reclamo vinculado a los haberes de septiembre y octubre 2023 y rechazar las restantes diferencias salariales, así como también propongo rechazar íntegramente el reclamo por despido, teniendo en cuenta que el monto de condena se reduce sustancialmente, postulo imponer las costas de ambas instancias en un 90% a la actora y en el 10% a la demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, en virtud del resultado final de la *litis* y del mérito y la extensión de las tareas realizadas, entiendo que se deben fijar a favor del <Persona 1>, en el 11 % y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en la suma equivalente a 18 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

--Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, encuentro adecuado regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en la suma equivalente a 5,40 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. **I.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Marcelo Fernando Peral en los puntos 1 a 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 4, así como con la conclusión expuesta en el punto 5. Sin perjuicio de ello agrego las siguientes consideraciones:

3) Con relación al primer agravio, destinado a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Magistrada de primera instancia para la determinación de las diferencias salariales, específicamente de los recibos no oficiales, las transferencias bancarias y las planillas horarias, como así también la prueba testimonial, informativa, pericial calígrafa y contable, coincido con el razonamiento efectuado por el doctor Peral, en el sentido de que la prueba referida, valorada en forma conjunta y de acuerdo a la sana crítica, autoriza a considerar la existencia de los pagos efectuados por la demandada a favor de la trabajadora en la medida en que quedaron acreditados de manera fehaciente.

Cabe destacar que cuando se trata de probar pagos de salarios, si bien el art.138 de la LCT impone que el pago de remuneraciones se instrumente en recibo firmado por el trabajador, observando en su forma y contenido las exigencias de los arts. 139 y 140, a su turno, el art. 142 LCT dispone que "*los jueces apreciaran la eficacia probatoria de los recibos de pago, que no reúnan algunos de los requisitos, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral".*

Así, en este caso, tratándose de una relación laboral que la empleadora reconoció que no estuvo registrada, desconocer el efectivo ingreso al patrimonio de la trabajadora de los importes que surgen de los recibos informales firmados por la trabajadora y de las transferencias bancarias acreditadas, que se corresponden con la jornada laboral que surge de la planilla horaria también firmadas por la trabajadora, implicaría renunciar a la verdad jurídica objetiva y convalidar un abuso del derecho y un enriquecimiento sin causa, no tolerados por el ordenamiento jurídico (arts. 10 y 1794 del CCN).

Resolver de este modo no afecta el orden público laboral y el principio protectorio del trabajador, sino aplicarlos teniendo en cuenta su finalidad y en armonía con todo el resto del ordenamiento jurídico (arts. 1, 2 y 3 del CCCN).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha considerado que: *"Si se parte de la existencia de pagos "en negro" o al margen de lo que figuraba en las registraciones, corresponde imputarlos en relación con la tarea y jornada efectivamente desarrollada. De otro modo se estaría convalidando una solución injusta, en tanto se darían por realmente efectuados pagos salariales fuera de los recibos regulares, mientras que por el otro se los estaría*

marginando como cancelatorios de créditos correspondientes a la labor mensual, como si no hubieran existido. (En igual sentido, la misma Sala in re "<Persona 22> c/<Persona 23> S.A." sent.def. 66558 del 7/7/03)". (Conf. CNAT, 30/9/2004, "<LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK><LINK> En sentido concordante se ha expedido este Tribunal (conf. CAT, sala B, SDL N° 17/2010, citado en el primer voto).

Por lo expuesto, corresponde concluir que los pagos efectuados y acreditados deben imputarse a haberes devengados, correspondiendo únicamente reconocer un crédito a favor de la actora por los haberes de septiembre de 2023 y los días trabajados hasta la extinción del vínculo en octubre de 2023, meses respecto de los cuales la demandada no alegó ni demostró pago alguno.

Por ello, coincido en que corresponde revocar la sentencia de primera instancia en cuanto admite las diferencias salariales reclamadas en demanda, debiendo reconocerse sólo en favor de la actora un crédito de $ 299.339,70 por los haberes del mes de septiembre de 2023 y de $ 234.353,43 por los días transcurridos en el mes de octubre de 2023 hasta la extinción del vínculo laboral, ello de acuerdo a los montos liquidados en la demanda.

4) Respecto al segundo agravio, a través del cual la recurrente plantea que el fallo incurre en un grave error al considerar que existió injuria suficiente que justifique el despido indirecto, también coincido con la propuesta efectuada en el primer voto, en tanto entiendo que no se configuró injuria de entidad suficiente para justificar la decisión rupturista adoptada por la trabajadora.

Es que la demandada, ante la intimación telegráfica de la actora, reconoció en forma inmediata la relación laboral, la registró conforme a las condiciones reclamadas, y abonó las diferencias salariales que consideró adeudadas, detallándolas e imputándolas, lo que denota su voluntad de cumplimiento y preservación de la relación laboral.

Frente a ello, igualmente la trabajadora se dio por despedida, invocando la existencia de una deuda salarial por el periodo septiembre 2023, agosto 2023 en forma íntegra, deuda por SAC 2022 y 2023 y el desconocimiento de la jornada laboral.

Al respecto, cabe señalar que el principio de conservación del contrato impone agotar las posibilidades de subsistencia del vínculo, y que la trabajadora, al considerarse despedida inmediatamente después de la respuesta de su empleadora, actuó en forma precipitada y desproporcionada, contrariando la buena fe contractual. No todo incumplimiento del empleador justifica la ruptura del contrato, sino solo aquellos de gravedad tal que impidan razonablemente su prosecución (arts. 10 y 242 LCT).

No es la mora en el pago de las remuneraciones en sí misma lo que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso que puede tener la negativa del empleador

de cumplir con su obligación o el atraso en la misma. La injuria en tal caso debe ser de tal gravedad que no consiente la prosecución de la relación laboral, debiendo evaluarse no como hecho aislado, sino teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias fácticas del caso.

En consecuencia, atendiendo al contexto en el que se produjo la ruptura laboral, cabe concluir que el despido indirecto dispuesto por la actora carece de justa causa y, por ende, no corresponde el pago de las indemnizaciones derivadas del despido.

5) Por último, en tanto por el presente pronunciamiento se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, con sustancial reducción del monto de condena, corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de esta sede, considerando justo y razonable distribuirlas en un 90% a cargo de la actora y 10% a la demandada, para ambas instancias, tal como lo propuso el doctor Peral (arts. 69 y 72 CPCC).

Asimismo acuerdo con la propuesta regulatoria efectuada para ambas instancias.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA-

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral manifestó:

En vista del Acuerdo arribado corresponde:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales en magnitud reconocida y las indemnizaciones vinculadas al despido, quedando la condena reducida a la suma de $ **$ 533.693,13.**, la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses dispuestos en primera instancia.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada.

III.- READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del <Persona 1>, en el 11 % y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en el 18 %, en ambos casos del monto del proceso.

IV.- REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en el 5,40 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales en magnitud reconocida y las indemnizaciones vinculadas al despido, quedando la condena reducida a la suma de **$ 533.693,13**, la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses dispuestos en primera instancia.

B.- IMPONER las costas de ambas instancias en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada.

C.- READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del <Persona 1>, en el 11 % y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en el 18 %, en ambos casos del monto del proceso.

D.- REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en el 5,40 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

E.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales en magnitud reconocida y las indemnizaciones vinculadas al despido, quedando la condena reducida a la suma de $ **$ 533.693,13.**, la que deberá ser abonada en la forma y con más los intereses dispuestos en primera instancia.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada.

III.- READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del <Persona 1>, en el 11 % y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en el 18 %, en ambos casos del monto del proceso.

IV.- REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada de los Dres. <Persona 3> y <Persona 7>, en conjunto, en el 5,40 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por el Juez y la Jueza de Cámara:

- Dr. Marcelo PERAL (Presidente)

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Definitiva N° 65 /2025 - SDL.

- Dra. Gisel Ximena AVENDAÑO SANCHA (Secretaria de Cámara Subrogante).